



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1424-202
UCAYALI**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2024 11:18:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 08:59:09 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2024 12:49:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2024 14:18:12 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2024 14:26:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/02/2024 09:04:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El sentenciado invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal e indicó que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, no expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían dicho desarrollo ni precisó su incidencia favorable y la ayuda que prestaría a la actividad jurisdiccional.

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Manuel Gambini Rupay** contra el auto de vista del veinticinco de abril de dos mil veintidós (foja 128), que confirmó el auto del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 91), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del imputado en la investigación que se le sigue como autor del delito contra la Administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Gobierno Regional de Ucayali y Carmen Edith de la Cruz Alayo.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica de Manuel Gambini Rupay (foja 139) interpuso recurso de casación y solicitó que se declare fundada la excepción de improcedencia de acción; invocó el acceso excepcional conforme con el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y propuso como tema para el desarrollo jurisprudencial lo siguiente: "Se considera acto arbitrario cuando el sujeto actuó bajo el amparo de una norma extra penal en el delito de abuso de autoridad".

Asimismo, invocó el inciso 4 del artículo 429 del CPP. En relación a ello, indicó lo siguiente:

Refirió que existe un desconocimiento de la configuración de la conducta típica del delito de abuso de autoridad, pues para que se realice el tipo se requiere que se ordene un acto arbitrario; sin embargo, actuó bajo el amparo de una norma extrapenal en su condición de gobernador regional de Ucayali.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Además, se configura como un mecanismo de control de la observancia de los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del principio-derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad y plasmar la existencia de seguridad jurídica en un Estado constitucional y social de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el inciso 4 del artículo 427 del CPP. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de casación y evalúa si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por el sentenciado y los acompañados al presente, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** Estamos ante una casación excepcional, pues la resolución cuestionada no pone fin al procedimiento al tratarse de un auto de vista que confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción; por lo que era necesario, conforme con la exigencia normativa contenida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, que se postule y fundamente, debidamente, un tema que revista interés casacional con la finalidad de contribuir al desarrollo jurisprudencial. Sin embargo, de la revisión del recurso se tiene que no se cumplió con este requisito y el recurrente se limitó a proponer un tema genérico.
- 3.2.** Aunado a ello, se tiene que los cuestionamientos presentados son reiterativos en relación con el recurso de apelación; sobre ello, el Tribunal Superior absolvió los agravios propuestos. Al respecto, indicó lo siguiente:
- a)** Los hechos descritos por el representante del Ministerio Público tienen contenido penal, conforme lo descrito en el artículo 376 del Código Penal, razón por la que son justificables penalmente.

b) No concurren circunstancias de justificación para determinar que la conducta no fuera antijurídica.

c) Tampoco es posible pronunciarse sobre cuestiones referidas a la responsabilidad penal, que deberán ser analizadas en su oportunidad, pues implicarían realizar una valoración probatoria; si bien el acusado indicó que actuó dentro de sus atribuciones dentro de los límites contenidos en la Directiva n.º 01-2014-JUSCDJE y que no existió perjuicio al respecto, debemos indicar que estas hipótesis deberían ser probadas en el juicio correspondiente, y no en una excepción de improcedencia de acción.

3.3. Por los fundamentos expuestos, en atención a la falta de fundamentación suficiente respecto a las causales invocadas y a la ausencia de tema relevante para el desarrollo jurisprudencial, el recurso debe ser rechazado; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad del auto concesorio de dicho recurso.

IV. Sobre las costas procesales

Cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del CPP, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (foja 152) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Manuel Gambini Rupay** contra

el auto de vista del veinticinco de abril de dos mil veintidós (foja 128), que confirmó el auto de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 91), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica del imputado en la investigación que se le sigue como autor del delito contra la Administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Gobierno Regional de Ucayali y Carmen Edith de la Cruz Alayo.

II. SIN COSTAS.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/FL